

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1788/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 1 de diciembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México	Folios de solicitud: 5002000031821	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>"1. El número de trabajadores de estructura que, al 30 de abril de 2021, concluyeron su relación laboral con la Auditoría Superior de la Ciudad de México con motivo de su renuncia voluntaria, a partir de la entrada en vigor de las actuales Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016.</p> <p>2. El número de trabajadores de estructura que al 30 de abril de 2021, concluyeron su relación laboral con la Auditoría Superior de la Ciudad de México con motivo de su renuncia voluntaria, a partir de la entrada en vigor de las actuales Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016, y que fueron indemnizados conforme al último emolumento percibido, con el importe de 3 meses de salario más 20 días de salario por cada uno de los años de servicio laborados, más la parte proporcional correspondiente en el caso de periodos parciales, de conformidad con el artículo 73 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.</p> <p>3. Respecto a los pagos de indemnización referidos en la pregunta que antecede, se señale cuantos de ellos se realizaron en una sola diligencia, mediante la celebración del convenio finiquito de la relación laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o en su caso, mediante Constancia de Hechos celebrada en dicha institución."</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"Al respecto, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) ha determinado dar acceso de la información y documentación relacionada con la presente solicitud bajo la modalidad de consulta directa.</p> <p>Lo anterior, atendiendo a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los parámetros respecto de la forma en que puede atenderse el acceso a la información del solicitante, ya que precisa que los Sujetos Obligados pueden entregar la información como se encuentre en sus archivos, poniéndola a disposición del solicitante, sin que la misma sea procesada o presentada en el modo específico que lo solicita el peticionario.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a los artículos 6, fracción X; 11; 207; y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el calendario, mediante el cual podrá consultar directamente la información"</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"Con dicha respuesta el sujeto obligado pretende que la suscrita realice consulta directa y analice los diversos expedientes donde se encuentran los datos solicitados, ya que argumenta que la información no se tiene procesada con las características solicitadas, debido a que en cada expediente de los servidores públicos.</p> <p>Con lo anterior el Sujeto Obligado de manera dolosa está violentando mi derecho constitucional de libre acceso a la información.</p> <p>La suscrita se encuentra en imposibilidad para obtener la información solicitada de cuenta propia como indica el sujeto obligado, toda vez que no cuento con los conocimientos técnicos para saber la forma en que se encuentran integrados los expedientes del personal."</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

	<ul style="list-style-type: none">• Emita por conducto de su Comité de Transparencia una nueva resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial en cada uno de los 190 expedientes mencionados, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.• Informar a la persona recurrente los parámetros de búsqueda que puede emplear para localizar la información solicitada, dentro de los archivos físicos.• Así mismo también el acta de la sesión del Comité de transparencia y sus acuerdos generados.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1788/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El día 24 de junio de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5002000031821, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

"1. El número de trabajadores de estructura que, al 30 de abril de 2021, concluyeron su relación laboral con la Auditoría Superior de la Ciudad de México con motivo de su renuncia voluntaria, a partir de la entrada en vigor de las actuales Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016.

2. El número de trabajadores de estructura que al 30 de abril de 2021, concluyeron su relación laboral con la Auditoría Superior de la Ciudad de México con motivo de su renuncia voluntaria, a partir de la entrada en vigor de las actuales Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2016, y que fueron indemnizados conforme al último emolumento percibido, con el importe de 3 meses de salario más 20 días de salario por cada uno de los años de servicio laborados, más la parte proporcional correspondiente en el caso de periodos parciales, de conformidad con el artículo 73 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

3. Respecto a los pagos de indemnización referidos en la pregunta que antecede, se señale cuantos de ellos se realizaron en una sola diligencia, mediante la celebración del convenio finiquito de la relación laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o en su caso, mediante Constancia de Hechos celebrada en dicha institución." (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones "Correo Electrónico"

II.- Respuesta. El 6 de octubre de 2021, Él sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio: UT-AS/21/0928 de fecha 6 de octubre, en la cual se establece lo siguiente:

"Al respecto, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) ha determinado dar acceso de la información y documentación relacionada con la presente solicitud bajo la modalidad de consulta directa.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los parámetros respecto de la forma en que puede atenderse el acceso a la información del solicitante, ya que precisa que los Sujetos Obligados pueden entregar la información como se encuentre en sus archivos, poniéndola a disposición del solicitante, sin que la misma sea procesada o presentada en el modo específico que lo solicita el peticionario.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Ahora bien, atendiendo a los artículos 6, fracción X; 11; 207; y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el calendario, mediante el cual podrá consultar directamente la información y documentación relacionada con la solicitud con número de folio 5002000031821”

III.- Recurso de Revisión. El 15 de octubre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de entrega de información sobre el pago que debe realizar, manifestando lo siguiente:

“Con dicha respuesta el sujeto obligado pretende que la suscrita realice consulta directa y analice los diversos expedientes donde se encuentran los datos solicitados, ya que argumenta que la información no se tiene procesada con las características solicitadas, debido a que en cada expediente de los servidores públicos.

Con lo anterior el Sujeto Obligado de manera dolosa está violentando mi derecho constitucional de libre acceso a la información.

La suscrita se encuentra en imposibilidad para obtener la información solicitada de cuenta propia como indica el sujeto obligado, toda vez que no cuento con los conocimientos técnicos para saber la forma en que se encuentran integrados los expedientes del personal.”(sic)

IV.- Admisión. En fecha 20 de octubre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

V.- Suspensión de Plazos. Derivado de las fallas en la Plataforma Nacional, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

VI.- Manifestaciones. El 9 de noviembre el sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

VII.- Cierre. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La solicitud se centra en obtener información sobre servidores públicos que dejaron de laborar en el sujeto obligado hasta el 30 de abril de 2021.

El sujeto obligado menciona que el enviar la información por el medio solicitado implica un procesamiento de esta, por lo que cambia la modalidad de entrega a consulta directa.

La persona menciona recurrente se queja sobre el cambio de modalidad.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:

1. Consulta directa.
2. Copias simples.
3. Copias certificadas.
4. Copias digitalizadas.
5. Otro tipo de medio electrónico.

- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad**.

De la misma manera, se trae a colación el **Criterio 08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a. Justifique el impedimento para atender la modalidad y
- b. Se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Concatenado con lo anterior, se traen a colación los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia que señalan:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Los ordenamientos citados, establecen que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso de que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de ésta.

De igual forma, que se considera existe **procesamiento de documentos** cuando la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Expuesto lo anterior, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada por la particular en formato digitalizado, al señalar que la misma únicamente obra en los archivos en formato físico y derivado del volumen de la información, con fundamento en los artículos 203 y 213 de la ley de la materia.

A mayor ahondamiento, se desprende que el sujeto obligado reiteró en vía de alegatos que la información solicitada **no se encuentra digitalizada**, aduciendo una imposibilidad para su entrega en medio electrónico, aunado a la cantidad de fojas de los documentos impresos, volumen que supera las capacidades técnicas del área que detenta la información, por lo que la puso a disposición en consulta directa, y en caso de que la particular requiriera alguna parte de la información en las modalidades de copia simple y certificada, le sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando la modalidad elegida por el particular.**

En tal consideración, el sujeto obligado manifestó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular**, toda vez que la información materia del requerimiento de acceso de mérito únicamente obra de manera impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable, aunado al volumen de la misma.

Es decir, con base en lo anterior, este Instituto colige que desde la respuesta inicial el sujeto obligado arguyó que la información solicitada no obra en archivos digitalizados y, su volumen supera **la capacidad para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular**, de tal forma manifestó un **impedimento justificado** para proporcionarla en la modalidad elegida, lo cual fue hecho del conocimiento de la ahora recurrente.

Aunado a que, no fue posible advertir disposición legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con la información aquí analizada en formato electrónico.

De tal manera, se observa que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia no existe una versión electrónica de la información solicitada. Es decir, existen razones que justifican la entrega de la información requerida en una modalidad de entrega diversa a la elegida por la recurrente –de manera electrónica -.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

En ese sentido, el sujeto obligado puso a disposición de la particular, la información en modalidad de consulta directa, precisando el lugar, fechas, horario y el servidor público que le atendería durante la misma, asimismo, indicó, que si derivado de la consulta, requería copias simples o copias certificadas de la información estas podrían serle proporcionadas previo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en la respuesta del sujeto obligado, este Instituto estima necesario analizar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, el cual se encuentra contenido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*³ y que a continuación se expone:

“CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

...

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

[...]"

De los Lineamientos previamente citados se destaca lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

1. Para la atención de solicitudes en la modalidad de **consulta directa**, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**

- **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
- **Establecer las medidas** que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar **para el resguardo de la información clasificada.**

2. Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, **en la respuesta a su solicitud**, previo al acceso a la información:

- El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- En caso de que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
- El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

3. La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

4. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

5. En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a lo establecido en el precepto normativo previamente citado, del análisis a la respuesta notificada a la particular, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada establece, **respecto a las reglas que debieron ser hechos del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información en consulta directa.**

Ello toda vez que, los lineamientos referidos establecen que en aquellos casos en que la información contenga partes o secciones de información susceptible de ser clasificada, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, las reglas a las que se sujetará la consulta, así como la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante y en la que se determinaron las medidas para garantizar la integridad de los documentos.

Al respecto, cabe señalar que la fracción XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que los **sujetos obligados serán responsables de asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.**

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado, atendiendo a la imposibilidad de proporcionar a la solicitante la totalidad de la información en medio electrónico, la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

puso a disposición en **consulta directa**, atendiendo a las características en que se encuentra la información, sin embargo, lo anterior no cumplió a cabalidad con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligado al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, a fin de garantizar el acceso a la información de la particular al mismo tiempo que se garantiza la integridad de la información que contiene partes susceptibles de ser clasificadas.

El estudio de las documentales que contienen datos susceptibles a ser testados, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita por conducto de su Comité de Transparencia una nueva resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial en cada uno de los 190 expedientes mencionados, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.
- Informar a la persona recurrente los parámetros de búsqueda que puede emplear para localizar la información solicitada, dentro de los archivos físicos.
- Así mismo también el acta de la sesión del Comité de transparencia y sus acuerdos generados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Auditoría Superior de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1788/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**